REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0343

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00900 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa de la Junta Central Electoral es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Sustentada en la irregularidad de la emisión de la resolución o comunicación número DNRC/EXP. núm. 2[redacted]130, de fecha 29 de marzo de 2016, expedida por la Junta Central Electoral, la señora [redacted] interpuso una demanda en nulidad de resolución administrativa que declara la filiación paterna y nulidad de anotación en el acta de nacimiento del señor [redacted] en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], la que mediante sentencia núm. 454-2022-SSEN-00359 de fecha 12 de julio de 2022 se declaró incompetente y declinó el proceso a la jurisdicción contencioso administrativa, resultando apoderada en fecha 31 de octubre de 2022 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00900 de fecha 10 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible, de oficio, el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 31 de octubre de 2022, por la señora [redacted], en contra del señor [redacted] y de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE); por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la extemporaneidad

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted] solicita: "PRIMERO: Que se rechace el recurso de casación interpuesto

por la señora [redacted], por haberse vencido los plazos establecidos en la ley que rige la materia".

9. Tomando en consideración dicho pedimento es preciso advertir que la parte recurrida se ha referido a este como un pedimento de fondo (al concluir solicitando el rechazo del recurso de casación); razón por la cual procede que se le otorgue la verdadera calificación jurídica a la solicitud, es decir, la de un medio de inadmisión respecto del presente recurso de casación, en virtud del principio *iura novit curia* el cual prescribe que *corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificados autónomamente, la realidad del hecho y subsumiendo en las normas jurídicas que lo rigen*[1].

10. En relación con la solicitud de declaratoria de extemporaneidad, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 señala: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto...* mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de*

[1] Corte Constitucional de Colombia, sentencia núm. 851/10, 28 de octubre 2010.

días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.

11. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos.

12. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y, si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 3140/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar su traslado a *la calle* [redacted] *núm. 57-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tienen su domicilio los Licdos.* [redacted] *e* [redacted], *abogados representantes de la señora* [redacted] y la notificación de la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00900 de fecha 10 de noviembre de 2023

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Debe apuntarse aquí que dichos abogados son los que representan a la recurrente en casación, por lo que el plazo para recurrir debe ser computado reputando el referido acto válido para la notificación de la decisión recurrida.

14. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación (lo cual deriva de su reconocimiento por parte de la propia recurrente en casación) se verifica que fue notificado en fecha 21 de noviembre de 2023, dando apertura al plazo hábil y franco, es decir, no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 22 de noviembre de 2023 y finalizaba el 19 de diciembre de 2023, por lo que al interponerse el recurso de casación el día 13 de diciembre de 2023, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23, razón por la que se desestima el incidente analizado.

En cuanto a la falta de calidad

15. De igual manera, la parte recurrida solicitó a la Corte de Casación, lo siguiente: "SEGUNDO: SIN RENUNCIAR A LAS EXCEPCIONES Y MEDIOS DE INADMISIÓN ANTES CITADOS Y EN CUANTO AL FONDO, RECHAZAR, por el Recurso de Memorial de Casación, interpuesto por la señora [redacted] en contra del señor ADRIANO

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

MARCELINO [redacted], por no tener calidad para demandar la nulidad de acta de un tercero".

16. El referido pedimento ha sido expuesto como un argumento de fondo, por lo que se le debe otorgar la verdadera calificación jurídica, por tratarse de un pedimento incidental, tal y como se ha explicado anteriormente.

17. En cuanto a la alegada falta de calidad de la señora [redacted] para demandar en justicia en el presente caso, el análisis del pedimento realizado pone de relieve que se ataca la calidad de la parte recurrente para demandar la nulidad del acta del señor [redacted]. Es decir, se alega la falta de calidad de la recurrente respecto de sus pretensiones ante el tribunal de fondo y no así su calidad para actuar como recurrente en casación, la cual ostenta por haber participado en el proceso que terminó con la sentencia ahora impugnada conforme establece el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, motivo por el cual se desestima el referido pedimento.

VI. Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como*

[2] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 13 de diciembre de 2023.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca

que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la señora [redacted] se advierte que su único medio de casación se sustenta de forma implícita en una desnaturalización de los hechos de la causa. En ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto, por tratarse de vicios que caen en

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

29. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de las normas jurídicas ya que declaró una inadmisibilidad de oficio infundada y carente de base legal, en franca violación de la ley que rige la materia y en perjuicio del sagrado derecho de defensa de la exponente; que la Junta Central Electoral emitió la resolución núm. DNRC/EXP. núm. 2[redacted]1300 de fecha 29 de marzo de 2016 inscrita al margen del folio del libro correspondiente al señor [redacted], referente a las anotaciones en los libros del estado civil y por tanto la que tiene la custodia de la referida resolución; que el presente caso se trata de una anotación al margen del [redacted] de abril de 2016, mediante el oficio de fecha 29 de marzo de 2016 en el que está inscrito el señor [redacted], de manera administrativa y en franca violación de la ley que rige la materia, tal y como se puede comprobar en el folio anexo a esta instancia; que la anotación administrativa emitida por la Junta Central Electoral a favor del señor [redacted] afecta a la exponente ya que la calidad que obtuvo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el referido señor a través de esa resolución la está utilizando para atacar un derecho de propiedad adquirido por la exponente con anterioridad a la obtención del reconocimiento realizado de manera irregular; que todo reconocimiento del padre o la madre puede ser reclamado por cualquiera que tenga interés (artículo 339 del Código Civil) y el interés de la exponente nace de la acción interpuesta en su contra por el señor [redacted]; que la inadmisibilidad que de oficio dictada por el tribunal *a quo* no procede, ya que se fundamenta en que la resolución emitida por la Junta Central Electoral y que dio como resultado el reconocimiento del señor [redacted] no fue aportada ante los jueces del fondo; no obstante, esa causa de inadmisibilidad no se encuentra establecida en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: 1. Copia de la Sentencia Civil núm. 454-2022-SSEN-00359, de fecha 12 de julio de 2022, mediante la cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], declara su incompetencia, para que las partes recurran ante la jurisdicción administrativa. Parte recurrida señor [redacted]: 1. Copia del Acta Inextensa de Nacimiento del señor [redacted], núm. 10-08752658-8, emitida por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) en fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20 de mayo de 2022. 2. Copia del Certificado de Bautismo el señor [redacted], de fecha 11 de abril de 2022, emitida por la Diócesis de San Francisco de Macorís, Parroquia Nuestra Señora de la Altagracia… INADMISIBILIDAD DEL RECURSO … 9. En aplicación del principio dispositivo es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 10. Por la solución que se dará al presente asunto, este Colegiado comprobará de oficio, si el Recurso Contencioso Administrativo ejercido por la señora [redacted], se ciñe a los términos previstos por la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. Nª 6673, del 9 de Agosto de 1947. 11. Para actuar en justicia se hace necesario que la parte demandante reúna las condiciones siguientes: Interés, calidad y capacidad. Que el interés debe ser jurídico, legítimo, personal, nato y actual; interés éste que el juez está autorizado a verificar de oficio, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 834, que al efecto dispone: "*Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés.*" 12. El artículo 44 de la Ley núm. 834, señala que: "*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*" … 14. La Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 8. Establece que; Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros. 15. Por su lado, el artículo 23 de la Ley núm. 1494, que Instituye La Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece que; "*La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate*" … 17. Este Colegiado luego de estudiar los argumentos de las partes en ocasión del presente proceso, y de verificar la instancia introductiva, y el escrito de réplica del Recurso Contencioso Administrativo de la parte recurrente la señora [redacted], se puede apreciar que la misma carece del acto que se pretende impugnar, es decir, la Resolución o Comunicación núm. DNR/EXP.NO. 2016-300-[redacted], de fecha 27 de marzo de 2016 emitida por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), no pudiendo este Tribunal estatuir sobre el mismo, lo que evidencia una flagrante inobservancia a las disposiciones del artículo 23 de la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. 18. Asimismo, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo es del entendido de que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud, este Tribunal declara de oficio la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la recurrente, señora [redacted], contra el señor [redacted] y la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 23 de la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. Nª 6673, del 9 de Agosto de 1947" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional.

32. Respecto de dicho propósito el artículo 23 de dicha ley, reza: *"La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate".*

33. La exigencia legal de la transcripción de *"todos los actos"* que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna hace referencia, entre otros, al acto o actividad administrativa formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie.

34. Sin embargo, dicho texto del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13, el cual establece, como derecho a una buena administración, el beneficio de que se no se le obligue a depositar documentos que ya obren en

poder de la Administración pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes.

35. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que, cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la Administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

36. No obstante, el no depósito en el expediente de un acto administrativo formal impugnado puede originar la inadmisión de la acción mediante la que se solicita su nulidad en los casos en que dicho acto sea negado por la Administración y sea imposible verificar su existencia por otros medios fehacientes. Esta inadmisión tiene su origen, no en la letra del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, sino en la racionalidad fáctica y jurídica del caso en cuestión, así como en la imposibilidad de la aplicación del derecho por parte del juez.

37. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la existencia del acto cuya nulidad se pretende no pudo ser debatida en el tribunal *a quo* puesto que no comparecieron al proceso ni la Junta Central Electoral como institución que emitió el acto, ni el Procurador General Administrativo en representación de la administración

en la jurisdicción contencioso administrativa; siendo importante además destacar que en la sentencia impugnada se indica que la parte ahora recurrente únicamente aportó la copia de la sentencia civil núm. 454-2022-SSEN-00359 de fecha 12 de julio de 2022, mediante al cual la jurisdicción civil declinó el proceso al Tribunal Superior Administrativo.

38. En ese sentido, en el contexto y condiciones antes descritas, era imposible para los jueces del fondo aplicar el derecho al caso examinado en ausencia del acto atacado, por lo que no cometieron los vicios imputados.

39. Llegamos a la conclusión de que los jueces de la jurisdicción administrativa solamente podrán aplicar el derecho que se les exige cuando no existe confusión sobre los hechos a juzgar, lo cual se cumple –en el caso que involucre específicamente el acto administrativo atacado- con el depósito de este último o cuando del curso de los debates se aprecia que su existencia no es controvertida por las partes, lo cual excluye obviamente los juicios en las cuales no ha habido debates por incomparecencia de la administración, tal y como ocurre en la especie.

40. Finalmente, el tribunal *a quo* al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por no haberse depositado el acto administrativo impugnado, realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo

que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00900 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02691
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.